

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01148/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de marzo de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00174/HUIXQUIL/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Por este conducto vengo a solicitar copia certificada del Acuerdo número 50/06, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Infraestructura y Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Huixquilucan Estado de México.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El diez de marzo de 2011 el **SUJETO OBLIGADO** pidió aclarar la solicitud de información en los términos siguientes:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
HUIXQUILUCAN, México a 10 de Marzo de 2011*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00174/HUIXQUIL/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

ESTIMADO USUARIO:

CON EL PROPOSITO DE LOCALIZAR EL DOCUMENTO QUE SOLICITA, LE REQUIERO NOS PROPORCIONE MAYORES DATOS, EN ESPECIFICO LA FECHA DEL ACUERDO A QUE HACE REFERENCIA; POR OTRA PARTE INFORMO A USTED QUE NO EXISTE ALGUNA DEPENDENCIA CON EL NOMBRE QUE REFIERE, FAVOR DE VERIFICAR EL NOMBRE CORRECTO.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

Responsable de la Unidad de Información

LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN”

TERCERO. El diecisiete de marzo de dos mil once el RECURRENTE, dio respuesta a la solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

“En cumplimiento al requerimiento que me fue formulado mediante acuerdo de fecha 10 de marzo de 2011, y encontrándome dentro del plazo concedido para su desahogo, por este conducto señalo lo siguiente:

1. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del requerimiento formulado, el día 17 de marzo del año en curso, fecha en que ingresé al Sistema de Control de Solicitudes de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Información del Estado de México, para constatar el estado que guarda mi petición.

2. Por otro lado, señalo que desconozco la fecha de emisión del Acuerdo número 50/06, sin embargo, estimo que su emisión fue entre los meses julio, agosto o septiembre del año 2006.

3. Ahora bien, en este acto manifiesto que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, aprobado en la Quincuagésimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de ese ayuntamiento, celebrada el treinta de septiembre de dos mil cuatro; el nombre correcto de la dependencia es “Dirección General de Desarrollo, Infraestructura y Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Huixquilucan Estado de México”. Cabe señalar que como resultado del cambio de la administración municipal que acontece cada tres años, se va modificando la denominación de las dependencia que la integran, por lo que muy probablemente el nombre actual de la dependencia sea Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas.

4. Con el objeto de otorgar mayores datos para la identificación de la información solicitada, manifiesto que el documento requerido se relaciona con la autorización para el aumento de intensidad y/o densidad y/o altura del predio ubicado en el número 11 de la Calle Fuente de Moisés, Colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Cumbres, Municipio de Huixquilucan, Estado de México..”

CUARTO. El seis de abril de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la referida solicitud por la vía solicitada en los siguientes términos:

“AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
HUIXQUILUCAN, México a 06 de Abril de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00174/HUIXQUIL/IP/A/2011
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE INFORMA QUE EL ACUERDO NÚMERO 50/06, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, QUE FUE EMITIDO EN LOS MESES DE JUNIO A NOVIEMBRE DE 2006, NO SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL.

Al respecto me permito informar a Usted, que la Subdirección de Operación Técnica dependiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos, constatando que no se cuenta con los acuerdos mencionados en los archivos.

Responsable de la Unidad de Informacion

LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN”

QUINTO. Inconforme con esa respuesta, el diecinueve de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00174/HUIXQUIL/IP/A/2011**, en el que expresó como acto reclamado:

” [REDACTED], por mi propio derecho , señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos legales, el ubicado en [REDACTED]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

[REDACTED], C.P. [REDACTED], con
números telefónicos

[REDACTED]
[REDACTED] y cuenta de correo electrónico
[REDACTED] con el debido respeto

comparezco para exponer:

HECHOS

Mediante solicitud ingresada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, de fecha 8 de marzo de 2011, se requirió a la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, la expedición de copia certificada del Acuerdo número 50/06, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Infraestructura y Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Huixquilucan Estado de México.

Con fecha 10 de marzo de 2011, esa Unidad de Información Municipal me requirió para que en el plazo de cinco días hábiles, proporcionara mayores datos relacionados con mi solicitud en específico la fecha del acuerdo. De igual forma se me informó que no existía alguna dependencia con el nombre señalado, por lo que debía verificar el nombre correcto.

Con fecha 18 de marzo del año en curso, en cumplimiento al requerimiento que me fue formulado, precisé a esa Unidad que desconocía la fecha de emisión del Acuerdo número 50/06, precisando que probablemente éste se emitió entre los meses julio, agosto o septiembre del año 2006. También, señalé que el artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de ese Ayuntamiento, celebrada el 30 de septiembre de 2004, precisaba que el nombre correcto de la dependencia era Dirección General de Desarrollo, Infraestructura y Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, y que muy probablemente su denominación actual sería Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas. Finalmente y con el objeto de otorgar mayores datos para la identificación de la información solicitada, manifesté que el documento requerido se relacionaba con la autorización para el aumento de intensidad y/o densidad y/o altura del predio ubicado en el número 11 de la Calle

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Fuente de Moisés, Colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Cumbres, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

No obstante lo anterior, el pasado 6 de abril del año en curso se me informó que el acuerdo solicitado, no se encuentra en el archivo general municipal.

Sin embargo, tal negativa es contraria a lo previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1 , 2 , fracción V. 3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 95 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 1, 2 , 3 , 4 de Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

Sostengo lo anterior, ya que la autoridad contaba con elementos suficientes para localizar la información que le fue solicitada, misma que reviste el carácter de pública y, que además, debe conservarse en los archivos de esa autoridad municipal.

En efecto, dicha Autoridad desatendió que al contar con el número de oficio, así como la autoridad que expidió el documento solicitado, contaba con la información suficiente para la localización del mismo, más aún cuando el documento fue expedido por una autoridad municipal en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en materia de desarrollo urbano. Por lo que indudablemente éste debe obrar en los archivos del Municipio, al estar constreñido a ella. Por tanto, resulta contrario a derecho, que dicha autoridad se niegue a entregar la información que le fue requerida, por lo que se deberá constreñirse a ésta a solventar favorablemente lo solicitado a la brevedad posible..."

SEXTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

SEPTIMO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el seis de abril de dos mil once, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del siete al veintinueve de abril de dos mil once, por lo que si el recurso se presentó el diecinueve de abril, resulta patente que se interpuso dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II...*
- III...*
- IV...”*

En el caso, se actualiza la hipótesis antes precisada, toda vez que al emitir respuesta el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. En primer lugar, es de recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en los que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información señaló que realizó una búsqueda en el archivo municipal, y en la Subdirección de Operación Técnica dependiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, y que no encontró el documento solicitado; por ende, se infiere que la respuesta que antecede se sustenta en la figura jurídica denominada inexistencia.

Así, es necesario aclarar que en términos de nuestra materia se declara la inexistencia de información pública, en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía porque un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administración determinada información pública no la tiene.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, es decir para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia: artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

dependencias integrantes del ayuntamiento (a través de oficio, el cual debe ser respondido por todas las unidades administrativas).

4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información y se tengo el soporte documental que acredite la búsqueda exhaustiva, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

Por otra parte, es necesario subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto.

Entonces no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Luego, ambos procedimiento tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Es de vital importancia destacar que el oficio solicitado por el recurrente contiene los datos necesarios para su localización; sin embargo, el sujeto obligado manifestó que en los archivos del municipio y en la Subdirección de Operación Técnica dependiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, se realizó una búsqueda exhaustiva pero que no se localizó el documento.

Ahora bien, al tratarse de información que de acuerdo a la fecha de emisión corresponde a la administración anterior, se presume que debe encontrarse en el archivo histórico, por lo que para su localización es necesario ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, tanto en el referido archivo como en los archivos en trámite en cada una de las oficinas que ocupe, con la finalidad de encontrar el oficio solicitado, y en caso de no encontrar la información el Titular de la Unidad de Información, propondrá al Comité la emisión del acuerdo de declaratoria de inexistencia, a que se refiere la fracción VIII, del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 30 de la ley de la materia, en los términos señalados en la presente resolución.

Finalmente, en caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva se encuentre la información solicitada, se deberá poner a disposición del recurrente las copias certificadas solicitadas, señalando con precisión el costo unitario de la copia, el costo global, el lugar y la fecha de entrega.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE**, y **fundado** los motivos de inconformidad en términos del considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta entregada por el sujeto obligado, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01148/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

EXPEDIENTE:	01148/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTICUATRO DE
MAYO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01148/INFOEM/IP/RR/2011.**